



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 099-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

I. El 05 de julio del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 099-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Registro de Personal que labora en Casa Presidencial por contratos y por Ley de salarios del 1 de agosto de 2020 hasta 31 de septiembre 2020”.

“Contrataciones de personal de Casa Presidencial hechas en la Presidencial de la República desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de abril 2021”.

El 06 del mismo mes y año, se realizó prevención al solicitante, en el sentido que aclare con exactitud cuál es la información a la que pretende tener acceso en el punto 2 de la solicitud de información cuando hace referencia a “contrataciones de personal”.

Asimismo se le hizo de su conocimiento que todo escrito del o de los interesados deberá llevar su firma o la de sus representantes de conformidad con el artículo 74 de la LAIP.

El 14 de julio del presente año, el solicitante subsanó la prevención realizada, anexando la solicitud con la respectiva firma y detallando que la información que requería era la siguiente:

“Registro de Personal que labora en Casa Presidencial por contratos y por Ley de Salarios del 1 de agosto de 2020 hasta 31 de septiembre de 2020”.

“Registro de Personal de Casa Presidencial que ha sido contratado durante el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de abril de 2021”

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando al Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 21 del mismo mes y año, se recibió correo electrónico suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia en el que indicó:

“En relación a la información que se nos requiere, se hace saber lo siguiente”.

1) El Registro del personal contratado para 2020 puede ser consultado en remuneraciones, en el cargo presupuestario por la Ley de salarios 2020, y cargo presupuestario por contrato 2020, en el sitio web de Transparencia de la Presidencia de la República.

2) El registro del personal contratado para 2021 puede ser consultado en remuneraciones, en el cargo presupuestario por la Ley de salarios 2021, y cargo presupuestario por contrato 2021, en el sitio web de Transparencia de la Presidencia de la Republica.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

excepciones². Para el caso en concreto se transmite la respuesta remitida por la Gerencia de Recursos Humanos respecto de la solicitud de información.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, resuelvo:

a) **Entregar** la información remitida por Recursos Humanos.

b) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p